

Sr. José Ignacio Palma Sotomayor

Director Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Presente

De nuestra consideración:

Por medio del presente, nos permitimos formular las siguientes ideas, observaciones y sugerencias al proyecto de resolución acerca de Normativa de Exportación de Servicios, publicado en la sección Publicación Anticipada de la página web de Aduana, y que vence hoy, lunes 13 DIC 2021.

1.- Nos oponemos expresamente a las modificaciones que tienen por objeto prescindir de la intervención de un agente de aduanas en la tramitación de despachos de exportación de servicios, pues se establece la posibilidad de que, haciendo uso de la plataforma SICEX, un exportador, en forma directa, trámite la exportación de servicios, sin soporte material, cualquiera sea su monto.

2.- En concreto, nos referimos a las siguientes normas consignadas en el proyecto de resolución:

- Numeral 10 del apartado I de la parte resolutive (que reemplaza el Apéndice III del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras) que lleva por título “Tramitación de operaciones a través de la plataforma SICEX”.
- Numeral 1 del apartado II de la parte resolutive (modifica el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras) que sustituye el numeral 13.2.2.2. que lleva por título “Tramitación de Servicios a través de la plataforma SICEX”.
- Numeral 2 del apartado II de la parte resolutive (modifica el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras) que sustituye el numeral 13.2.3.
- Numeral 3 del apartado II de la parte resolutive (modifica el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras) que reemplaza la letra d) del numeral 14.2.

3.- Los argumentos de nuestra oposición son los siguientes:

a) No es factible que la exportación de servicios sea considerada como una “mercancía de despacho especial”.

- i. El numeral 2 del artículo 2, de la Ordenanza de Aduanas (en adelante OA), define las mercancías: todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna. Por lo tanto, dentro de dicho concepto no pueden incluirse aquellos servicios que no tienen un soporte material (corporal).
- ii. Siendo así, no puede aplicarse a la exportación de servicios que no tienen soporte material la excepción contemplada en la letra c) del artículo 191 de la OA, pues no se trata de una mercancía.
- iii. Para contemplar una excepción como la que se pretende, sería necesario que se introdujera entonces una modificación legal. Cabe señalar que el artículo 191, en su primer párrafo, se refiere a excepciones y limitaciones legales y no de naturaleza reglamentaria, como lo es el proyecto de resolución exenta que comentamos. La atribución que se le otorga al Director Nacional en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio (Decreto 329) no alcanza para la dictación de normas excepcionales que requieran rango legal.

b) El agente de aduana es un auxiliar de la función pública aduanera.

- i. Como lo define la Ordenanza de Aduanas, el agente de aduana es un auxiliar de la función pública aduanera (art. 195 de la OA), un colaborador activo y necesario del Servicio Nacional de Aduanas. Además, tiene la condición de ministro de fe (mismo artículo).
- ii. Su obligación de realizar declaraciones seguras y claras (art. 195 en relación con el art. 78 de la OA) contribuye a la actividad de minimizar riesgos para evitar perjuicios económicos fiscales, como lo serían tramitaciones de la destinación de exportaciones ficticias y la devolución de IVAs indebidos, o de otros beneficios.
- iii. La necesaria intervención del agente de aduanas garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y también tributarias (IVA), disminuyendo con ello situaciones de evasión y fraude. Por lo mismo, el legislador, por ejemplo, en el mencionado artículo 191, numeral 1 de la OA ha limitado a casos especiales, de cuantía baja (3.000 dólares Courier, 2.000 dólares exportación de servicios) o derechamente para casos que no tengan carácter comercial, la posibilidad que sean los propios dueños, portadores, remitentes o destinatarios quienes tramiten sus propias declaraciones.

c) Riesgo de fraude y la potestad aduanera.

- i. Vemos con preocupación establecer la posibilidad que puedan tramitarse destinaciones aduaneras (exportación de servicios sin soporte material y sin límite de monto) sin la intervención de un agente de Aduanas.
- ii. Debe recordarse que esta es una materia que debe ser objeto de fiscalización por parte del Servicio; por lo mismo, se le ha dotado para este efecto de potestad aduanera, según se lee en su propia definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 de la OA, norma que, en la parte que interesa prescribe lo siguiente: “... Quedan también sujetas a dicha potestad ... y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana”.
- iii. La correcta intervención del agente de aduanas permite disminuir posibles acciones indebidas, minimizar riesgos, si se considera que es un auxiliar de la función pública aduanera ya que el Servicio cuenta con un número limitado de funcionarios y acciones de fiscalización.

d) Desconocimiento de un Estudio y de la cuantía de la exportación de servicios sin soporte material.

- i. Sería importante conocer, como un dato fundante, las estadísticas sobre el monto de FOB de las exportaciones de servicios no materiales y las devoluciones de IVA u otros beneficios que se invocan, considerando que al Servicio Nacional de Aduanas se le ha entregado potestad aduanera para fiscalizar, entre otros, la exportación de servicios, como se señaló más arriba.
- ii. Entendemos que la cuantía es alta.

Esperando una buena acogida, saluda cordialmente a Ud.,

--



Manuel Lazo Galleguillos
Agente de Aduana
Presidente Anagena